

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX V

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 18 DE OCTUBRE DE 1989

Nº 21,399

CONTENIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 21 de enero de 1987.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por **ESTEBAN GARCIA** contra los Incisos 2º y 3º del Artículo 2º de la Ley 46 de 20 de noviembre de 1979.

Mag. Ponente I. **CHANG VEGA**
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO.—Panamá, veintiuno (21) de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Siete (1987).
VISTOS:

El Lcdo. **ESTEBAN GARCIA** interpuso, en su propio nombre, demanda para que se declare la inconstitucionalidad de los incisos 2º y 3º del artículo 2º de la Ley Nº 46 del 20 de noviembre de 1979, que crea la Comisión Coordinadora de la Educación Nacional.

En consideración a lo expuesto, acorde lo señala la Ley 46 de 1956 reguladora del recurso de Inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia debe discurrir respecto a lo impetrado y para ello externa los siguientes planteamientos:

El demandante solicita que se declaren inconstitucionales los incisos 2º y 3º del artículo 2º de la Ley 46 de 1979, debido a que, según su concepto, infringen de manera directa la segunda parte del inciso 1º del artículo 87, 92 y 159 de la Constitución Nacional, las disposiciones tachadas de inconstitucionalidad a la letra dicen:

ARTICULO 2.- Se integrará una Comisión Coordinadora de Educación Nacional, representada por los distintos sectores de la comunidad nacional, la cual estará formada por dieciséis (16) miembros, de los cuales el cincuenta por ciento (50%) serán designados por las asociaciones gremiales de los educadores a saber: Maestros Independientes Auténticos, Asociación de Profesores de la República, Asociación de Educadores de Colegios Particulares y los Comité Provinciales: el otro cincuenta por ciento (50%) será designado por el Ministerio de Educación, además del Ministro o su repre-

sentante que la presidirá.

La Comisión tendrá como finalidad analizar, estudiar y recomendar la estructuración del sistema educativo nacional.

Este organismo será nombrado por decreto ejecutivo y sus acuerdos para que rijan, deben ser aprobados por el Consejo Nacional de Legislación mediante Ley, para que un proyecto se presente al Consejo Nacional de Legislación deberá ser aprobado por las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Comisión.

Se le corrió traslado del negocio al Procurador de la Administración, funcionario que, en su oportunidad, emitió concepto jurídico mediante la Vista Nº 51 del día 29 de mayo de 1986, que en sus partes pertinentes acotó:

Siendo lo anterior así, el requisito instituido por el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 46 de 1979, según el cual no es viable la presentación de un proyecto de ley sobre la estructuración del sistema educativo nacional sin la aprobación del mismo por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, rebasa lo permitido por el artículo 159 de la Constitución, por lo cual dicha norma viola efectivamente, en forma directa, el citado artículo de la Constitución.

Esta es la conclusión obligada a la que haya que llegar, tomando como base el principio de legalidad que le sirve de base y se proyecta sobre el campo del Derecho Público, que ha sido recogido en el artículo 18 de la Carta Política y sobre el cual ha abundado la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera.

Si conforme al referido principio, en el campo del Derecho Público sólo es dable hacer aquello que la Ley autoriza, es evidente que al excederse el Legislador en el ejercicio de sus funciones legislativas, tal conducta importa una infracción a las normas jurídicas, en este caso de rango

constitucional. Es oportuno recordar a este efecto que el artículo 157, numeral 1, de la Carta Política prohíbe al Órgano Legislativo expedir "leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución".

Comentando el referido principio de legalidad, entonces recogido en el artículo 20 de la Constitución de 1946, el Dr. Quintero expresa:

"El referido principio general que, como hemos indicado, es casi axiomático en un régimen de derecho, aparece especificado en la Constitución a través de preceptos más concretos que el que examinamos y que, por tanto, tienen mayor fuerza normativa.

El citado artículo 20 trata de establecer una diferencia en cuanto al principio que regula la responsabilidad de los particulares y el que rige la de las autoridades. Estas, según el artículo, no sólo son responsables por infracción de las normas jurídicas, sino también por extralimitación o por omisión en el ejercicio de sus funciones.

He aquí la redundancia a que antes aludimos. Pues, cuando las autoridades pecan, por exceso o por defecto, en el ejercicio de sus funciones, incurren en responsabilidad porque con su irregular actuación han infringido normas jurídicas. Se trata de las que, precisamente, señalan a aquellas sus respectivas atribuciones prescribiéndoles, en consecuencia, qué cosas deben hacer y qué cosas no pueden hacer.

Más útil quizá que la examinada fórmula -mantenida por inercia en todas nuestras Constituciones- hubiese sido una que estableciera otro principio elemental, pero mucho más eficaz y taxativo. Nos referimos al principio de que los particulares pueden hacer todo lo que la Ley no les prohíba; mientras que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite o autorice". (QUINTERO, César, Derecho Constitucional, Tomo I,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

OFICINA

Editora Renovacion, S.A. Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A, República de Panamá

Suscripciones en la Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00.

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.25

Todo pago adelantado

pág 136-137, San José, Costa Rica, Imprenta Antonio Lehman).

Con base en las razones que se acaban de exponer, nos parece que le asiste razón a la parte actora cuando asevera que el inciso tercero del artículo 2o. de la Ley 46 de 1979 viola en forma directa el artículo 159 de la Constitución, porque condiciona la presentación de proyectos de leyes sobre la estructuración del sistema educativo nacional a que los mismos sean aprobados previamente por las dos terceras partes de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, requisito que no es exigido por la citada norma constitucional y que ha sido creación de la norma legal acusada, excediéndose de lo establecido en la norma constitucional. (FS. 20-21).

En resumen, el representante del Ministerio Público estima que al petente le asiste la razón en cuanto a que el artículo 159 de la Constitución ha sido conculcado por el inciso 3 del artículo 2 de la Ley precitada, más no así con relación a los artículos 87 y 92 de la Constitución, los cuales, según su opinión no son infringidos por la ley precitada.

La Corte prohíja el criterio del Procurador de la Administración en referencia a la primera violación enunciada por parte del actor, es decir, que el inciso 3o. del artículo 2o. de la Ley 46 del 20 de noviembre de 1979, infringe el artículo 159 de la Constitución Nacional.

Para una mayor claridad en el desarrollo del tema, se transcribe el artículo 159 de la Constitución, el cual expresa:

ARTICULO 159.- Las Leyes serán propuestas:

a) Cuando sean Orgánicas:
1. Por Comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa.

2. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.

3. Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.

b) Cuando sean ordinarias, por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, Ministros de Estado o los Presidentes de los Consejos Provinciales, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete y del Consejo Provincial respectivamente.

Todos los funcionarios antes mencionados tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Legislativa. En el caso de los Presidentes de los Consejos Provinciales, los mismos tendrán derecho a voz cuando se trate de proyectos de leyes presentados por éstos.

Las Leyes Orgánicas necesitan para su expedición del voto favorable en segundo y tercer debates, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los legisladores asistentes a las sesiones correspondientes.

La norma constitucional transcrita no permite otra interpretación legal por cuanto que enumera taxativamente los funcionarios, que como miembros del Organo Legislativo están facultados para proponer las leyes sean orgánicas u ordinarias. Cabe agregar que es la Asamblea Legislativa, a través de los funcionarios mencionados en el artículo 159 de la Constitución, el ente encargado de desempeñar la función legislativa y como tal no le es permisible delegar a su vez sus funciones en otro organismo. Como la Comisión Coordinadora de la Educación Nacional, máxime cuando el propio constituyente consagra en el inciso 1o. del artículo 157 una disposición de carácter prohibitivo, que impide a la Asamblea Legislativa expedir leyes contrarias a la letra y al espíritu de la Constitución.

Los lineamientos antes expuestos conducen a confirmar sin lugar a dudas que, de soslayarse el principio plasmado en el inciso 3o. del artículo 2o. se le estarían restando las atribuciones circunscritas a la Asamblea Legislativa y por ende debilitando el poder que la Constitución le otorga, con justificada razón, al Organo Legislativo.

El demandante se refiere a una segunda violación, es decir al literal a) del artículo 159, el cual señala que "las leyes orgánicas serán propuestas" por los funcionarios que estipula dicho artículo, si ello es así, considera el actor, mal podría entonces la Comisión Coordinadora de la Educación Nacional presentar proyecto alguno, pues el sistema educativo nacional está consignado en una Ley Orgánica, Ley 47 de 1946, que ciertamente sólo puede ser propuesta por los servidores públicos que señala la citada excerta legal.

Pese a la discrepancia entre el Procurador de la Administración y el petente, en cuanto a la violación del literal a), del artículo 159, es evidente que el sistema educativo nacional lo regula una ley orgánica, como es la ley que rige en la actualidad y para que fuese catalogada como orgánica requirió "para su expedición del voto favorable en segundo y tercer debates, de la mayoría de los miembros de la Asamblea Legislativa" (Subrayado del Pleno).

Siendo así, la susodicha Comisión no es parte integrante de los funcionarios autorizados a expedir leyes orgánicas, como lo constituye en el presente la Ley 47 de 1946 y en el futuro las leyes reguladoras del sistema educativo nacional, ni está llamada a cumplir con las formalidades que consagra a la Constitución para la expedición de dichas leyes. Es por lo expuesto que la norma en mención resulta dobiemente infringida toda vez que se

trata de dos aspectos diversos que contempla el artículo 159 de la Constitución, y que cuestiona el peticionario con justificada motivación.

El actor estima igualmente violados los artículos 87 y 92 de la Constitución, los cuales se transcriben a continuación:

ARTICULO 87: Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantizan a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación se basa en la ciencia, utiliza métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica los resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política.

La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social.

ARTICULO 92: La Ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ello de conformidad con las necesidades nacionales.

El Pleno arribará a la conclusión, según se colige del análisis comparativo de las disposiciones tachadas de inconstitucionalidad con nuestra Carta Magna, de que es El Estado al que compete la organización y estructuración del sistema educativo nacional y que sólo mediante Ley podrá determinarse la dependencia estatal encargada de desarrollar tales funciones.

El constituyente es categórico al expresar, reiteradamente, que es El Estado al que compete establecer la política a seguir a nivel nacional en lo que a la educación se refiere, e igualmente, el constituyente, se convierte en un guardián celoso al limitar la expedición de las leyes relativas a la educación a las autoridades investidas de las facultades legislativas.

El artículo 92 de la Constitución Nacional establece que la Asamblea Legislativa puede expedir leyes en la cual se designe a un organismo o dependencia de carácter exclusivamente estatal para llevar a cabo la elaboración y aprobación de los programas educativos, empero que no da esta prerrogativa a ningún tipo de dependencia con características propias de una entidad privada.

La Comisión Coordinadora de la Educación Nacional, es un organismo con caracteres particulares entre los que cabe destacar la movilidad de sus miembros, la cual está sujeta al querer o voluntad de la parte que lo designe. Esto significa que El Estado no tendrá injerencia en los casos en que la designación proceda de alguna de las asociaciones que confor-

man la Comisión.

Los artículos 5° y 9° del Decreto 217 del 17 de diciembre de 1979, contienen razonamientos que coadyuvan a la formación del criterio precedente. Al efecto, tales preceptos establecen:

ARTICULO 5°: Los miembros de la Comisión podrán ser removidos a solicitud de la parte que los designe de conformidad con el procedimiento establecido en su reglamento interno.

ARTICULO 9°: Los miembros de la Comisión que sean servidores públicos gozarán de licencia con sueldo mientras duren en sus funciones.

Las disposiciones transcritas son muestra fehaciente que los miembros de la Comisión, no obstante las observaciones del Procurador de la Administración, el 50% están sujetos a las disposiciones que les son aplicables como servidores públicos pero igualmente el resto se rigen por reglamentos de sus propias asociaciones, lo que hace de la Comisión una entidad de carácter mixta en base a lo explicado.

Con fundamento en estas disposiciones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad contenida en el Artículo 203 de la Carta Magna, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que son **INCONSTITUCIONALES** los incisos 2° y 3° del Artículo 2° de la Ley N° 46 del 20 de noviembre de 1979.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

ISAAC CHANG VEGA
RAFAEL A. DOMINGUEZ
RODRIGO MOLINA A.
ENRIQUE BERNABE PEREZ
MANUEL JOSE CALVO
GUSTAVO ESCOBAR PEREIRA
CAMILO O. PEREZ
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ
ALVARO CEDENO B.
Dr. JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por ESTEBAN GAR-

CIA contra los incisos 2° y 3° del Artículo 2 de la Ley 46 de 20 de noviembre de 1979.

Mag. Ponente: ISAAC CHANG VEGA

Salvamento de Voto: Mag. RODRIGO MOLINA A.
Fecha: 16 de octubre de 1986

(con salvamento de voto)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RODRIGO MOLINA A.

Respetuosamente me aparto de la Sentencia dictada por la mayoría de mis honorables colegas de esta Corporación, porque en mi opinión los incisos 2° y 3° de la Ley 46 de 20 de noviembre de 1979 no son inconstitucionales.

La Comisión Coordinadora es un organismo que tiene como finalidad específica **ANALIZAR, ESTUDIAR Y RECOMENDAR** la estructuración del sistema educativo y perfecta armonía con lo dispuesto por el artículo 92 de la Constitución Política que dice: "La Ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos..."

La Comisión Coordinadora en ese sentido es una **DEPENDENCIA ESTATAL** creada por la ley dentro del "sistema nacional de orientación educativa" que no tiene como finalidad realizar las funciones **LEGISLATIVAS** señaladas en la Sentencia de la Corte, ni ésta fue realmente el interés del legislador al dictar la Ley 46 de 20 de noviembre de 1979.

Históricamente esta ley fue creada por el legislador como una respuesta a las necesidades nacionales para coadyuvar con El Estado en el campo del sistema educativo.

Por estas razones, **SALVO EL VOTO.**
Fecha: Ut-Supra.

RODRIGO MOLINA A.
JOSE GUILLERMO BROCE
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

HIPOTECARIO

REPUBLICA DE PANAMA
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
JUZGADO EJECUTOR
EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito JUEZ EJECUTOR DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por medio del presente EDICTO al PUBLICO,

EMPLAZA:

A ERNESTY GONZALEZ y en su propio nombre, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la

última publicación del presente Edicto, por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos en el JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR JURISDICCION COACTIVA instaurado por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el Juicio.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal,

hoy quince (15) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), y copia del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 15 de septiembre de 1989.
Original Firmado J.C. SHAIK M.
EL JUEZ EJECUTOR
LIC. JULIO C. SHAIK.
GUADALUPE DEL O. ANGUIZOLA
Secretaria
(L-166753)
3ra. Publicación

DIVORCIOS:

EDIKTO EMPLAZATORIO N° 34

La Suscrita Juez Primera del Circuito de Coclé, por este medio:

HACE SABER:

Que, en el Juicio de Divorcio propuesto por PEDRO ANTONIO SEMPRUNO DIAZ contra LEYANIS GISELA CORREA QUINTERO, se ha dictado una sentencia, que es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. —Penonomé, trece (13) de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

VISTOS:

PEDRO ANTONIO SEMPRUNO DIAZ, mediante Procurador Judicial, Licenciado FELIPE RODRIGUEZ GUARDIA, promovió mediante los procedimientos del Juicio Ordinario, demanda de divorcio contra su cónyuge LEYANIS GISELA CORREA QUINTERO, acusándola de incurrir en la causal NOVENA (9a.) del Artículo 114 del Código Civil, o sea por la separación de hecho por más de cuatro (4) años, en memorial presentado a este Tribunal el día 21 de octubre de 1987. (v. fa. 4).

La demanda fue emitida mediante providencia de 21 de octubre de 1987, (v. fa. 5), notificando a la cónyuge demandada y corréndole traslado de la demanda. (v. fa. 12 vta.).

Vencido el término concedido para contestar la presente demanda sin hacer uso de él la demandada, se tomó como un indicio en su contra, tal como lo establece el artículo 673 del Código Judicial y como tal la aceptación de los hechos de la demanda.

Conforme lo establece el artículo 1212 del Código Judicial, se abrió el presente negocio a alegato y se le corrió traslado al señor Fiscal del Circuito por el término de cinco (5) días para que emita concepto; al respecto el Representante del Ministerio Público, a través de su Vista Fiscal N° 16 de marzo de 1988, recomendó al Tribunal que se acceda a lo pedido. (v. fa. 18).

El demandante como prueba aportó el certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil. (v. fa. 1).

Estando así el proceso y el Tribunal

acorde con el criterio del señor Fiscal del Circuito, considera que es viable la petición del cónyuge demandante y por ello se dispone a dictar sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, quien suscribe Juez Primera del Circuito de Coclé, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley: DECRETA DIVORCIO propuesto por PEDRO ANTONIO SEMPRUNO DIAZ, cedula No. Ocho - Ciento ochenta y seis - novecientos noventa (8-186-990) contra LEYANIS GISELA CORREA QUINTERO, cedula N°, no consta, con base en la causal NOVENA (9a.) del Artículo 114 del Código Civil, subrogada por la Ley 7a. de 1961. En consecuencia, DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial que une a las partes y que contrajeron ante la Juez Cuarto Municipal del distrito de Panamá, el día veintuno (21) de septiembre de mil novecientos setenta y tres (1973), el cual se encuentra inscrito al TOMO NOVENA Y SEIS (96) de matrimonios de la Provincia de Panamá, FOLIO N° DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (231), PARTIDA N° CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO (461) del Registro Civil.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 119 del Código Civil, subrogada por el Artículo N° 43 de la Ley 100 de 1974, se hace constar que los divorciados se encuentran separados desde hace más de cuatro años (4) años, razón por la cual si lo desean pueden contraer nuevas nupcias, previa inscripción de esta sentencia en el Registro Civil. Despacho el cual se ordena remitir copia debidamente autenticada para su debida inscripción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1212, numeral 7a. del Código Judicial.

Derecho: Artículo 1212, Ordinal 7a. del Código Judicial.
Artículo 114. Ordinal 9a. del Código Civil.

Cópiese y Notifíquese. — (fdo) Licda. DELIA M. CARRIZO DE MARTINEZ, Juez Primera del Circuito de Coclé; (fdo) Delfina I. Berrio M., Sria. —

Por tanto, se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

La sentencia se reputa ejecutoriada, cinco (5) días después de la última publicación, tal como lo dispone el artículo 673 del Código Judicial.

Penonomé, 14 de septiembre de 1989. (fdo) Licda. DELIA M. CARRIZO DE MARTINEZ

Juez Primera del Circuito de Coclé (fdo) Licda. Delfina I. Berrio M. Sria.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ

CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL CO.

PIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTE TRIBUNAL.

Penonomé, catorce de septiembre de 1989.

Delfina I. Berrio M.
Secretaria

(3a. Publicación)

REMATES:

AVISO DE REMATE

LA SUSCRITA, ALGUACIL EJECUTOR DEL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente aviso al público.

HACE SABER:

Que en el JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO, interpuesto por, SAUCIER INTERNATIONAL CORPORATION, S.A. contra JIPIJAPA INC., se ha señalado el día seis (6) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, (1989), a fin, que durante las horas hábiles de este día se lleve a cabo la venta judicial de la FINCA No. 14441 inscrita al Rollo 646 Complementario, documento 1, asiento 1, de la sección de la Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá, de propiedad de la Sociedad demandada, JIPIJAPA INC. la cual pasamos a describir.

FINCA No. 14441, inscrita al Rollo 646 Complementario, documento 1, asiento 1, de la sección de la Propiedad Horizontal, de la provincia de Panamá.

LINDEROS Y MEDIDAS: Por el Norte Oeste 2 líneas entre cortadas. 1 de 7 metros con 90 centímetros que colinda con el muro estructural de Hormigón Armado a un costado de la escalera de emergencia que a su vez colinda con la franja de 10 centímetros de separación entre ambas torres del Edificio y la otra línea de 10 metros con 85 centímetros que colinda con la franja de 10 centímetros de separación entre ambas torres del Edificio que forman parte del resto del lote, por el Sur Este 3 líneas rectas entre cortadas de 6 metros con 55 centímetros; de 17 metros con 71 centímetros y 3 metros con 39 centímetros, que colinda con los espacios libres sobre el pavimento de acceso hacia la torre secundaria y que forma parte de las áreas comunes exteriores de la torre principal del edificio; por el Sur Oeste línea de 17 metros con 35 centímetros que colinda con la plaza, aceras y maceteros de las áreas comunes exteriores entre la planta baja de la torre principal del edificio y la servidumbre de la calle 53 ó San José.

SUPERFICIE: 444 metros cuadrados, con 28 decímetros cuadrados. Que consiste en el Local Comercial No. 2 ubicado en la Planta Baja del edificio Torre Bancosur, situado en el Corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá.

VALOR REGISTRADO: B/461.191.00.
GRAVAMENES INSCRITOS VIGENTES: Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca a favor de SAUCIER INTERNATIONAL CORPORATION, por la suma de B/1.000.000.00.

Servirá de base para el remate la suma de B/1.148.045.83, y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) parte del mismo.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en el Tribunal, el 10% de la base del remate mediante certificado de garantía, expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

En la venta judicial de la FINCA No. 14441 inscrita al rollo 646 complementario, documento 1, asiento 1, de la sección de la Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá, de propiedad de la Sociedad demandada, JIPIJAPA, INC., se incluyen también los estacionamientos correspondientes a dicho inmueble.

Se admitirán posturas desde las ocho (8:00) de la mañana hasta las cuatro (4:00) de la tarde del mismo día, y desde esta hora hasta las cinco (5:00) de la tarde del mismo día, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate, no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará al día siguiente hábil sin necesidad de nuevos avisos y en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se ponen a la disposición de la parte interesada para su legal publicación hoy, veintinueve, (29) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, (1989).

Licda. YOLANDA DE PEREIRA
Alguacil Ejecutor
Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.
Panamá, 9 de octubre de 1989.

L-140.132.27
(3ra. publicación)

COMPRAVENTAS:

COMPRAVENTAS

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio al público aviso, que mediante Escritura Pública N° 13539, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, y fechado el día 26 de septiembre de 1989 ha adquirido de la señora CHEUNG IHANG QUI YAU, el negocio denominado: CANTINA FA YEN, amparado con la Licencia Comercial, Tipo B N° 31548, ubicado en San Joaquín, Calle K, Local 4, Corregimiento de Pedregal.

CHEN SAI WA
Cédula N° PE-9-1407

L-140.123.60
(1ra. publicación)

AVISO DE CANCELACION

De conformidad con la ley, se avisa al público que la Licencia Comercial N° 11803, Persona Natural a nombre del Sr. ELIECER PAYAN F., cuya razón Comercial es "SERVICIOS WILLARD", se cancela para luego solicitar oportunamente Licencia Comercial como Persona Jurídica.

Panamá, 13 de octubre de 1989.

1ra. Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio, Yo, EZEQUIEL BERROA, varón, panameño, casado, mayor de edad, cedulado número 9-119-1077, vecino de Zapotillo, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, hago constar que mediante Escritura Pública he traspasado los derechos de propiedad sobre el establecimiento comercial denominado "CANTINA JORON MI BOHIO", ubicada el Zapotillo, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, amparado bajo la Licencia Comercial Tipo B, Número 2037, al señor PEDRO PINEDA, varón, panameño, casado, mayor de edad, cedulado N° 9-183-1, comerciante, residente en la Comunidad de La Arena de Las Palmas, Provincia de Veraguas.

Santiago, 4 de Octubre de 1989.

EZEQUIEL BERROA RODRIGUEZ
CED - 9-119-1077

L-166454
1ra. publicación

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO
EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTOBAL, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada del Finado JAIME MATEU CARBONELL, se ha dictado un auto de declaratoria de Heredero cuya parte resolutive dice:

VISTOS:

DECLARA:
PRIMERO: Que está abierto la Sucesión Intestada del Finado JAIME MATEU CARBONELL, desde el día 25 de Enero de 1988, fecha de su Defunción.

SEGUNDO: Que son sus Herederos MARILU MATEU, LUIS ALBERTO MATEU Y CECILIA MILLER VDA. DE MATEU, en sus condiciones de Hijos y esposas respectivamente del Causante.

ORDENA:

PRIMERO: Que comparezca a estar derecho en el Juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, incluyendo el Representante del Fisco.

SEGUNDO: Que se fije el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1557 del Código Judicial, y copias del mismo sean entregados a la parte interesada para su publicación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, EL JUEZ (FDO) LIC. EDUARDO I. SINCLAIR PA-DILLA, EL SECRETARIO (FDO) JUAN C. MALDONADO.

En atención a lo que dispone el artículo 1534 del Código Judicial Vigente, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy VEINTIOCHO (28) de JULIO de mil novecientos ochenta y nueve (1989) por el término de DIEZ (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente Sucesión lo hagan valer dentro del término indicado.

EL JUEZ,
(FDO) LIC. EDUARDO I. SINCLAIR PA-DILLA.

EL SECRETARIO

(FDO) JUAN C. MALDONADO

Que las piezas anteriores son fieles copias de sus originales.

Colón, 28 de julio de 1989.

(L-140.074.20)

Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público, HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de RUBEN ANTONIO ORTEGA VICTORIA, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, AUTO No. 148 Panamá, seis de febrero de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Ruben Antonio Ortega Victoria, desde el día 3 de mayo de 1973, fecha en que ocurrió su defunción. Que son herederos su esposa EDITH AGRAZAL DE ORTEGA y sus hijos ENEIDA BEATRIZ ORTEGA, ISABEL EDITH ORTEGA MARITZA ANAIS ORTEGA, RUBEN ANTONIO ORTEGA y ZENIA ZORAYA ORTEGA, y ordena que comparezcan a estar a derecho dentro del Juicio, todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del Edicto Emplazatorio de que habla el Artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad. Cópiese y Notifíquese

(fdo) el Juez. Luis A. Espósito— (fdo) la Sra Gladys de Grosso.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible del Tribunal y copias se entregan al interesado para su legal publicación.

Panamá, 6 de febrero de 1980.
El Juez, Lcdo. Luis A. Espósito.
Gladys de Grosso.
Secretaria.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá 17 de agosto de 1989.

CERTIFICO: Que los edictos emplazatorio han sido fijados visibles del Tribunal y copia del mismo se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 6 de febrero de 1980.
Gladys de Grosso.
Secretaria.
L-140.106.19
Única publicación.

AGRARIOS:

MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
COCLE

EDICTO No. 056-89

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION No. 4, COCLE.

Que el señor (a) LORETO GUARDADO RIVAS vecino (a) del corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Portador (a) de cédula de identidad personal No. 2-15-276 ha solicitado al departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-01-46-82 una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 16 Has. + 7059.40 mts2, hectáreas, ubicados en Garicín, Distrito de Penonomé corregimiento Río Grande, de esta provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: Camino a otros lotes y Faustino Coronado-Cenaro Quijada
SUR: Camino a Garicín- Hirsnel Sucre
ESTE: Timoteo Quijada- Enrique Real
OESTE: Timoteo Quijada

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en la alcaldía del Distrito de Penonomé en la corregiduría de Río Grande y copia del mismo se entregará al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Sra. LOYDA MORENO G.
Secretaria ad-Hoc

Tec. EFRAIN E. PEÑALOZA

Jefe de la Reforma Agraria
Corlé

L-130948
(Única Publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

OFICINA DE REFORMA AGRARIA
Región 2, Veraguas
EDICTO N° 115-89

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, vecino de LOS BOQUERONES Distrito de CALOBRE, portador de la cédula N° 9-131-785 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-7152 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 14+8461.90 ubicada en LOS BOQUERONES Corregimiento LAS TETILLAS Distrito CALOBRES de esta provincia y cuyos linderos son son:

Norte: GUILLERMO SALAZAR
Sur: CAMINO A LA RAYA DE CALOBRE
Este: MARIO ANTONIO GARCIA
Oeste: POLICARPIO BONILLA Y JOSE ANGEL RUILOBA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en el de la Alcaldía del Distrito de CALOBRE, en el de la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los Organos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 29 días del mes de SEPTIEMBRE de 1989.

Funcionario Sustanciador
AGRM HUBERTO GONZALEZ V.
Secretaria Ad-Hoc
ADELQUIS A VEREZ R.

(L-154637)

Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

OFICINA DE REFORMA AGRARIA
Región 2, Veraguas
EDICTO N° 2-44-87

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que MARCELINO CAMARENA GONZALEZ vecino de Rincón Largo Distrito de Montijo, portador de la cédula N° 9-43-323 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-5378 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superfi-

cie de 3 has + 5,503.82 ubicada en Rincón Largo Corregimiento Cabecera Distrito de Montijo de esta Provincia y cuyos linderos son:

Norte: Aquilino Vega

Sur: Arcadio González y otros

Este Aquilino Vega

Oeste: Camino al Pilón y a otros lotes

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en el de la Alcaldía del Distrito de Montijo, en el de la Corregiduría de y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los Organos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 22 días del mes de Octubre de 1989.

Funcionario Sustanciador
HUBERTO GONZALEZ V.
Secretaria Ad-Hoc
EDELQUIS A. VEREZ

(L-369862)

Única Publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
COCLE

EDICTO No. 060-89

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION No. 4, COCLE.

Que el señor (a) ARIEL REYES MONTERO y OTRA vecino (a) del corregimiento de Cañaveral Distrito de Penonomé, Portador (a) de cédula de identidad personal No. 2-73-360 ha solicitado al departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-1302-89 una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 Ha. + 7887.1948 mts2, hectáreas, ubicados en Cañaveral, Distrito de Penonomé corregimiento Cañaveral, de esta provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: Juan Pérez

SUR: Quebrada Lajas

ESTE: Camino a Cañaveral

OESTE: Camino a Santa María

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en la alcaldía del Distrito de Penonomé en la corregiduría de Cañaveral y copia del mismo se entregará al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir del último publicación.

LOYDA MORENO G.
Secretaria ad-Hoc

Tec. EFRAIN E. PEÑALOZA
Jefe de la Reforma Agraria
Coclé
L-131063
(Única Publicación)

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
ÁREA METROPOLITANA
EDICTO Nº. 8-046-89

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de PANAMA, al público:

HACE SABER:

Que el señor ANDRES AIZPURUA FUENTES, vecino del Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº. 4-226-359, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº. 8-100-89, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº. 29787, inscrita al Tomo Nº. 725, Folio 316, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, con un área aproximadamente de 0 Has + 2,053.21 m², ubicado en la localidad de SAN VICENTE, Distrito de PANAMA, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: VEREDA A OTROS LOTES
SUR: CELESTINO DE GRACIA
ESTE: CALLE SAN VICENTE A OTRAS
FINCA HACIA LA TRANSISTIMICA
OESTE: QUEBRADA FURNIA Y VEREDA A OTROS LOTES

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía o Corregiduría de CHILIBRE y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los DIECIOCHO (18) DIAS del mes de SEPTIEMBRE 1989

LICDO. DARIO MONTERO M.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ROSA F. DE CABRERA
Secretaria Ad-Hoc
L-166047
Única publicación

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
ÁREA METROPOLITANA
EDICTO Nº. 8-047-89
El Suscrito Funcionario Sustanciador

de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de PANAMA, al público:

HACE SABER:

Que el señor CLEMENTE DOMINGUEZ Y OTROS, vecino del Corregimiento de VILLA CARMEN, Distrito de CAPIRA, portador de la cédula de identidad personal Nº. 7-37-845, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº. 8-122-88, la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº. 22008, inscrita al Tomo Nº. 522, Folio 450, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, con un área aproximadamente de 1 Has + 6,336.2335 M², ubicado en la localidad de VILLA CARMEN, Corregimiento de VILLA CARMEN, Distrito de CAPIRA, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CRISTOBAL BONILLA LOTE Nº. 37
SUR: JUDITH DE LEON LOTE Nº. 35
ESTE: RIO PEREQUETE
OESTE: CALLE PRINCIPAL DE VILLA CARMEN

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía o Corregiduría de VILLA CARMEN y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los VEINTIUNO (21) día del mes de SEPTIEMBRE 1989

LICDO. DARIO MONTERO M.
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ROSA F. DE CABRERA

Secretaria Ad-Hoc
L-166552
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
COCLÉ

EDICTO Nº. 083-89

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 4, Coclé.

Que el señor (a) DALYS NAVARRO SANCHEZ, vecino (a) del corregimiento de EL POTRERO, distrito de LA PINTADA, portador (a) de Cédula de Identidad Personal Nº. 8-235-307 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº. 4-1263-89 una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 3114.69 M² hectáreas, ubicados en EL POTRERO distrito de LA PINTADA, corregimiento EL POTRERO de esta provincia, cuyos linderos generales

son:
Norte: VIVIANA NAVARRO SANCHEZ.
Sur: CANDIDO NAVARRO SANCHEZ.
Este: CARRETERA DE ASFALTO AL COPE.

Oeste: ADELA ZURITA.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de LA PINTADA en la corregiduría de EL POTRERO y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del código agrario.

Este edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

LOYDA MORENO G.

Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN E. PEÑALOZA
Jefe de la Reforma Agraria Coclé
(L-131124)

Única Publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
COCLÉ

EDICTO Nº. 083-89

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 4, Coclé.

Que el señor (a) DALYS NAVARRO SANCHEZ, vecino (a) del corregimiento de EL POTRERO, distrito de LA PINTADA, portador (a) de Cédula de Identidad Personal Nº. 8-235-307 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº. 4-1263-89 una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 3114.69 M² hectáreas, ubicados en EL POTRERO distrito de LA PINTADA, corregimiento EL POTRERO de esta provincia, cuyos linderos generales

son:
Norte: VIVIANA NAVARRO SANCHEZ.
Sur: CANDIDO NAVARRO SANCHEZ.
Este: CARRETERA DE ASFALTO AL COPE.

Oeste: ADELA ZURITA.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del distrito de LA PINTADA en la corregiduría de EL POTRERO y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del código agrario.

Este edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

LOYDA MORENO G.
Secretaria Ad-Hoc

TEC. EFRAIN E. PEÑALOZA
Jefe de la Reforma Agraria Coclé
(L-131124)

Única Publicación

DISOLUCIONES:**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la ley, se avisa que la empresa denominada FLAMENCO COMPANIA MARITIMA, S.A., sociedad anónima panameña inscrita en la Ficha 127.176, Rollo 12.855 Imagen 0108 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) de la Oficina de Registro Público, fue DISUELTA según consta en la escritura pública N° 9.838 de 11 de septiembre de 1989 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, escritura que fue inscrita en la Ficha 127.176, Rollo 26.986, Imagen 0141 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) de la Oficina de Registro Público el día 25 de septiembre de 1989. El acuerdo de disolución adoptado por los accionistas, en su parte pertinente, dice así:

DOCUMENTO DE DISOLUCION A TODOS QUIENES LA PRESENTE VIEREN, sabed: que nosotros, SIMEON PALIOS e ISIDOROS MARGARONIS, tenedores de todas las acciones emitidas y en circulación de FLAMENCO COMPANIA MARITIMA, S.A., sociedad anónima panameña debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, en la Ficha 127.176, Rollo 12.855, Imagen 0108, de la Sección de Micropelícula (Mercantil), conforme al derecho que nos confiere el artículo ochenta y tres (83) de la Ley número treinta y dos (32) de mil novecientos veintisiete (1927), de la República de Panamá, **POR ESTE MEDIO DISOLVEMOS** la mencionada FLAMENCO COMPANIA MARITIMA, S.A.
L-167301
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 9276 de 28 de agosto de 1989, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada TRABALDI CORP.

Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) Ficha 067844, Rollo 26868, Imagen 0113, desde el 7 de septiembre de 1989.
L-140.043.91.
Única Publicación.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 7.869 de 13 de septiembre de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 167715 ROLLO: 26952 IMAGEN: 0113 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "EUROPINVEST FUND INC.

Panamá, 20 de septiembre de 1989
(L-139-879-36)
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 7712 del 7 de septiembre de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 180147 ROLLO: 26926 IMAGEN: 0002 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "SCAMPFISH CORP.

Panamá, 19 de septiembre de 1989

(L-139-858-29)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 7.868 de 13 de septiembre de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 181563 ROLLO: 26952 IMAGEN: 181563 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "GISTEC CORPORATION.

Panamá, 20 de septiembre de 1989

(L-139-881-60)
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 7865 del 13 de septiembre de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 183550 ROLLO: 26952 IMAGEN: 0085 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "MEPRI HOLDINGS S.A.

Panamá, 20 de septiembre de 1989

(L-139-879-86)
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 13.347 del 21 de septiembre 1989, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, Microfilmada dicha Escritura en la Ficha: 156455, Rollo: 27056, Imagen: 0091 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada CHE-RIAS INTERNATIONAL INC.

PANAMA, 10 DE OCTUBRE DE 1989
L-140.206.56
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública N° 3.591 del 8 de septiembre de 1989, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercan-

EDITORIA RENOVACION, S. A.

til) del Registro Público a Ficha 169291, Rollo 26949, Imagen 0104, ha sido disuelta la sociedad denominada MARU-XA HOLDING INC. el 19 de septiembre de 1989.

Panamá, 22 de septiembre de 1989.

L-167249
(Única publicación) ✓

CERTIFICA

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD 1828 MAGS
CERTIFICA:

Que la sociedad CARRADINE MADDOX, S.A. se encuentra registrada en la Ficha-65332 Rollo-5201 Imagen-170 desde el ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 12183 del 28 de agosto de 1989 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá según consta al rollo 26963 imagen 0170 sección de micropelículas -Mercantil- desde el 20 de septiembre de 1989.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. A las 11-09-10.9 a.m.

NOTA- Esta Certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Por MAYRA G. DE WILLIAMS
Certificadora

(L-167236)
Única Publicación.

LA DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD
1774 MAGS
CERTIFICA

Que la Sociedad Inversionista Elnora, Inc., se encuentra registrada en la Ficha 106746, Rollo 10455, Imagen 2 desde el once de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 9439 del 31 de agosto de 1989 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá. Según consta al Rollo 26909, Imagen 0090 Sección de Micropelículas Mercantil desde el 13 de septiembre de 1989.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, a las 10-53-40.5 A.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MAYRA G. DE WILLIAMS
Certificador

L-166299
(Única publicación) ✓